



UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE QUERETARO

ESCUELA DE DERECHO

LA PRIMA DE ANTIGUEDAD  
SU APLICACION.

*Editorial Central*  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

T E S I S  
P R O F E S I O N A L  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
Mario Espinosa Hernández

No. Adq. H63642  
No. Título TS  
Clas. Q348.6  
L77p  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**BIBLIOTECA CENTRAL UAQ**  
**"ROBERTO RUIZ OBREGON"**



SECRETARIA GRAL.

EDUCO EN LA VERDAD Y EN EL HONOR

Oficio-Nº-1003

Agosto 30, de 1974.

AL SR.  
MARIO ESPINOSA HERNANDEZ  
ESCUELA DE DERECHO  
P R E S E N T E . -

Me permito informar a usted que el H. Consejo Universitario, en su Sesión Ordinaria, celebrada el día 28 del presente mes, en relación a la solicitud que se sirvió presentar, tuvo a bien autorizarle el Examen Recepcional, para que pueda obtener el Título Profesional de Licenciado en Derecho.

RECTORIA



Atentamente,

LIC. ALEJANDRO JUAREZ ZUÑIGA  
SECRETARIO GENERAL

c.c. Escuela de Derecho  
Expediente del Sr. Mario Espinosa Hernández.

AJZ/meps

A mi padre:

Con el deseo de que considere  
este logro como suyo y con  
la satisfacción de haber cristo  
talizado uno de sus mayores  
anhelos.

A mi madre:

Con cariño y a quien, con su  
ternura y abnegación me ha  
impulsado en la vida confior  
do siempre en mí.

A mis hermanos:

Con quienes me he identificado  
plenamente y esperando conti  
nuar siempre unidos.

A mi esposa:  
Colaboradora infatigable en  
la consecución de nuestros  
objetivos, con la ilusión  
de seguir disfrutando  
de sus resultados siem-  
pre juntos.

A mi hijo:  
Cuya vida empieza, deseando  
que confíe siempre en mí-  
como su mejor amigo, para  
compartir en su sendero  
sus penas y gozar con sus  
alegrías.

Mi agradecimiento a:

Lic. Jose Luis Rueda Trujillo

Lic. Ignacio Varón González

Lic. José Ortiz Arana

Lic. Ernesto Zepeda Vázquez

Lic. Fernando Díaz Ramírez

Lic. Sniguel A. Garza Camacho

Lic. Francisco A. Peña Mejía

Y especialmente:

Al Lic. Salvador Rojas Paredes

Director de esta Tesis.

*A mis maestros*

*A los Honorables miembros de mi Jurado.*

*A mis compañeros.*

# I N D I C E

	Pág.
Introducción . . . . .	1
Antecedentes generales de la prima de antigüedad en el derecho del trabajo. . . . .	4
Antecedentes de la prima de antigüedad en el - Derecho Mexicano del Trabajo . . . . .	9
Preceptos legales de la Ley Federal del Trabajo que regulan la prima de antigüedad. . . . .	13
Interpretaciones al alcance y mecánica de aplicación de la prima de antigüedad . . . . .	22
Consideraciones Finales. . . . .	29
Apéndice . . . . .	49
Recomendaciones. . . . .	51



## I N T R O D U C C I O N

La antigüedad es un concepto que se ha venido mane--  
jando en las relaciones laborales y consecuentemente en -  
su normatividad legal.

La antigüedad en el Derecho del Trabajo puede defi--  
nirse como el conjunto de derechos y beneficios que el --  
trabajador tiene frente a un patrón en la medida de la -  
prestación cronológica de sus servicios.

La continuidad en la prestación de servicios engen--  
dra con el curso de los días, los meses y los años, la --  
progresiva acumulación de la antigüedad en el empleo.

Los derechos derivados de la antigüedad pueden apre--  
ciarse en el aumento del período de vacaciones; en su ca--  
so, los ascensos; indemnizaciones por despido y otros. --  
Los beneficios podrían ejemplificarse a través de los pre--  
mios que se otorgan, los reconocimientos mediante sobre--  
sueldos, la oportunidad de elegir en su caso período de -  
vacaciones, etc.

En la nueva Ley Federal del Trabajo, el concepto an--  
tigüedad vuelve a hacer acto de presencia con una nueva -  
conquista obrera, la cual se cristaliza en la nueva pres--  
tación denominada:

## PRIMA DE ANTIGUEDAD.

Hasta antes de 1970, esta figura jurídica podría haberse confundido con la indemnización del pago de veinte días por años en caso de despido injustificado ó reajuste, en el que la Ley habla de que el trabajador tiene derecho a ese pago, cuando el patrón se niega a reinstalarlo, habiendo demandado aquél la reinstalación; pero atento a la circunstancia negativa que lo representaba, ya que la relación laboral no terminaba de mutuo acuerdo y por supuesto esta indemnización no podía darse en caso de separación voluntaria del trabajador, su carácter de pena, más que de beneficio era patente para identificarla como la primera y no como lo segundo.

A partir de 1970, se estima el nexo de causalidad entre la actividad desplegada por el trabajador (aunque limitado al de planta) y la ruptura del contrato de trabajo resaltando una vez más el concepto de antigüedad, para dar paso al reconocimiento de la entrega de parte de su vida entre utensilios, maquinaria, aparatos, herramientas, etc., que hace el trabajador en favor y beneficio del patrón y declarar el derecho a un resarcimiento económico cuando, por algún motivo y considerando el lapso de

tiempo de servicios prestados, se haga necesario la terminación de las relaciones de trabajo.

En consecuencia, podemos definir la prima de antigüedad, como la retribución económica que se hace al trabajador de planta, considerando el lapso de tiempo de servicios prestados y la terminación de la relación laboral.

Como toda figura jurídica nueva, su inclusión en la normativa legal laboral, ha originado diversas interpretaciones respecto a su alcance y mecánica de aplicación.

El presente trabajo tiene como finalidad aportar una opinión de la interpretación que podría considerarse a --juicio del que la emite como adecuada, tomando en consideración la exposición que para fundamentarla se expresará, la cual en conclusión podría resumirse en una adhesión a las ya expuestas ó expresadas por los estudiosos de este problema.

ANTECEDENTES GENERALES DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD  
EN EL DERECHO DEL TRABAJO

El trabajador siempre ha pugnado porque el concepto "antigüedad" le sea reconocido como un derecho de carácter económico, nacido de su permanencia con un mismo patrón con el cual ha colaborado en su actividad productiva.

En la práctica, el patrón siempre es más tolerante con un trabajador que tiene más tiempo a su servicio que con uno de nuevo ingreso, y en el primer caso, esa vinculación que generalmente produce normas de convivencia, -- siempre ha deseado que las mismas tengan consecuencias jurídicas.

Las leyes han recogido esa tradición y le han dado efectos jurídicos en algunas esferas de la relación laboral Vgr. la duración de las vacaciones; preferencias para ocupar puestos, estabilidad en el trabajo, etc., sin embargo, un reconocimiento traducido en un resarcimiento económico atento al tiempo de los servicios prestados como lo representa la prima de antigüedad no ha sido tomado en cuenta en muchas legislaciones como norma legal.

En algunos países y entre ellos el nuestro, (hasta antes de 1970,) se llegó a identificar esa prestación con la que tenían los trabajadores al ser despedidos (en Méxi

co veinte días por año, cuando al demandar el trabajador su reinstalación por despido injustificado, procedía su acción y el patrón optaba por indemnizarlo) la cual aparentemente podría considerarse como una indemnización por antigüedad, sin embargo, debidamente analizada la cuestión, no representa esta concepción la figura jurídica de la prima por antigüedad, la cual tiene aplicación en la separación voluntaria principalmente aplicada, situación que no se dá en los casos de despido con la cual se identificaba.

Conforme a lo delineado en el Derecho del Trabajo de Rafael Caldera, considero de interés mencionar las referencias a que dicho autor se refiere en su tratado relativo a la prima de antigüedad:

VENEZUELA: El retiro voluntario no es causa que haga procedente el pago de la indemnización por antigüedad. La renuncia del trabajador no da derecho a la antigüedad pero la doctrina y numerosos convenios colectivos han considerado la "prima de antigüedad" como un derecho adquirido dice C.J. oficio 136 11-12-52 (R.T.12, pág.178)

PERU: La Ley peruana 10211 de 23-7-45 concede -

la indemnización al obrero voluntariamente retirado, siempre que de preaviso, cuando haya prestado servicios más de un año y cuando haya quedado inhabilitado para continuar el trabajo por enfermedad ó incapacidad. El retiro voluntario no excederá del 10% de los trabajadores de la empresa en un año. (Vigil, Leg. del T.p. 385).

ITALIA: La "Carta de Lavoro" establecía la regla de una indemnización en proporción a los años de servicio para todo trabajador "en caso de cesación de las relaciones de trabajo por despido sin culpa" y en el de muerte del trabajador (Declaración XVII). El R.D.L. de 13-11-24 (no. 1825 art.10) fijó para los empleados un monto menor a la mitad de tantas mensualidades como años de servicio. El R.D. 6-5-28, lo hizo extensible a todos los trabajadores por contratos colectivos. El C.C. art. 2120 confirmó la indemnización a todos los obreros: la cual de haber contrato colectivo, la fijaría éste. ---- (Littala, Il Contrato di Lav. ps. 471-474; Riva S., Trattato Borsari-Pergolesi, II ps. 257-258).

FRANCIA: En este país la indemnización de anti-



güedad no está fijada por ley (salvo casos especiales como el de los periodistas) sino por usos y convenciones colectivos (V.Durand Taité, II ps. 905-916).

ARGENTINA: Inicialmente concedió media retribución mensual por año de servicio a los empleados de comercio, fue extendiéndola a los obreros de la industria pero de manera formal quedó generalizada por el art.67 del Dec.Ley ---- 33.302 (v.Deveali, Lineamientos del D.T.p.227).

CHILE: La ley chilena concedió a los empleados un sueldo mensual por año completo de servicios pero por Ley 6020 a partir del lo.-1-37 se convirtió en un fondo de reserva de carácter previdencial. (v.Walker Linares D.T.1941). En cuanto a los obreros el beneficio se ha extendido sólo a los petroleros y bencineros, ferrocarrileros y de otros servicios municipales (v.Gaete Berrios Manual de D.T.)

GUATEMALA: Concede al trabajador un mes por cada año de servicios.

BRASIL: Ordena el pago de un mes "del mayor sueldo que haya recibido en la empresa" al tra

bajador por año servido. (Arts. 477 y 478 C.L.T.)  
COLOMBIA: Adoptó el nombre de "auxilio de cesantía" pero acordó una verdadera indemnización por antigüedad, de un mes de salario por cada año de servicios, otorgado al principio sólo a empleados y extendido después a todos los trabajadores (Ley 6a. de 1935), llamada "Estatuto del Trabajo".

Resumiendo, considero que la prima de antigüedad normalmente ha tenido vigencia a través de las conquistas -- que el trabajador ha logrado en las contrataciones colectivas, conquistas individuales que al generalizarse han dado como resultado la inquietud legislativa para plasmar en la ley su regulación como una obligación permanente en favor de los trabajadores.

ANTECEDENTES DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD  
EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

Hasta antes de 1970 la prima de antigüedad sólo había tenido aplicación mediante conquistas a través de contratos colectivos ó de contratos-ley.

Así pues, tratándose de una prestación nueva en la legislación del trabajo, los antecedentes de la misma se reducen a la mención que de ella se hace en contratos colectivos y por supuesto la interpretación que de ella se hacía era objetivamente particular a los efectos que le daban los contratantes.

Como un antecedente por excelencia en relación a dicha nueva prestación, cabe anotar el contenido de la Exposición de Motivos expresada con motivo de la inclusión de dicha prestación en la Ley de Mayo de 1970:

"El artículo 162 acoge una práctica que está -- adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los trabajadores: la permanencia en la empresa debe ser fuente de un ingreso anual, al que se dá el nombre de prima de antigüedad, cuyo monto será el equivalente a doce días de salario por cada año de servicios. La prima deberá pagarse cuando el

trabajador se retire voluntariamente del servicio ó cuando sea separado ó se separe con causa justificada. Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad, consistente en que la prima sólo se pagará si el trabajador se retira después de quince años de servicios, modalidad que tiene - por objeto evitar, en la medida posible, lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores. Por tanto, los trabajadores que se retiren antes de cumplir quince años de servicios, no tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad. En el mismo artículo 162 y para evitar que en un momento determinado la empresa se vea obligada a cubrir la prima a un número grande de de trabajadores, se introdujeron ciertas reglas que permiten diferir parcialmente los pagos".

"La prima de antigüedad tiene fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la seguridad social; éstas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos

gos que son los naturales, como la vejez, la --  
 muerte, la invalidez, etc., ó los que se rela--  
 cionen con el trabajo. Se trata de una presta--  
 ción que se deriva del sólo hecho del trabajo,--  
 por lo que, al igual que las vacaciones, debe --  
 otorgarse a los trabajadores por el transcurso\_  
 del tiempo, sin que en ella entre la idea del --  
 riesgo; ó expresado en otras palabras es una --  
 institución emparentada con la que se conoce --  
 con el nombre de Fondo de Ahorro, que es tam---  
 bién independiente de las prestaciones otorga--  
 das por el Seguro Social". (1)

Como se puede apreciar y al calificar la transcrip--  
 ción anterior como antecedente por excelencia, que más --  
 que mejor, que expresar las razones que regularon la in--  
 quietud del legislador para incluir en la Ley esta nueva\_  
 prestación, la cual como antes se menciona y así lo expre  
 san los motivos descritos, cristalizan una aspiración ---  
 obrera ya puesta en práctica particularmente y diferente\_  
 a otras prestaciones; la cual constituye un beneficio pa-  
 ra el trabajador en forma permanente, toda vez que ha si-

(1) Nueva Ley Federal del Trabajo. A.Trueba U., J.Trueba B.

PRECEPTOS LEGALES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
QUE REGULAN LA PRIMA DE ANTIGUEDAD

do incorporada como institución legal formal.

La prima de antigüedad en su carácter de nueva institución, ha provocado desde luego en los estudiosos del derecho, el análisis del precepto legal que la regula; y toda vez que no existe una línea determinada para su aplicación han externado un sinnúmero de opiniones tratando de interpretar su contenido considerando, claro está, la más adecuada a los intereses que representan, es decir, vuelve a aparecer la tormentosa y desigual lucha de clases -- que se ha presentado siempre en las relaciones obrero-patronales: la del capital y la del trabajo, tratando de -- aparecer como imparciales en su interpretación pero que -- en el fondo siempre estará presente esa defensa de intereses que procuran que aparezcan como secundarios.



El derecho a la prima de antigüedad lo regula el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo que previene expresamente:

"Los trabajadores de planta tienen derecho a -- una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.-La prima de antigüedad consistirá en el im-- porte de doce días de salario por cada año de - servicios;

II.-Para determinar el monto del salario se es-- tará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III.-La prima de antigüedad se pagará a los tra-- bajadores que se separen voluntariamente de su empleo siempre que hayan cumplido quince años - de servicios por lo menos. Asimismo se pagará - a los que se separen por causa justificada y a -- los que sean separados de su empleo, indepen--- dientemente de la justificación ó injustifica-- ción del despido;

(Nótese desde luego, que por lo que respecta a la se-- paración voluntaria no se especifica desde cuándo debe -- considerarse para los efectos de su cómputo y pago y por\_

lo que se refiere a los últimos casos y solamente para -- los efectos del pago, está especificado por el Artículo -- 5o. Transitorio, Fracción V.)

IV.-Para el pago de la prima en los casos de re tiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire - dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la\_ empresa ó establecimiento, ó de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire - excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para\_ el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por\_ un número de trabajadores mayor del porcentaje\_ mencionado, se cubrirá la prima a los que ten-- gan mayor antigüedad y podrá diferirse para el\_ año siguiente el pago de la que corresponda a - los restantes trabajadores.

V.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI.- La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores ó a sus beneficiarios, independientemente de cualquiera otra prestación que les corresponda".

En relación con la vigencia de este derecho se encuentran los siguientes preceptos:

ARTICULO 5o. Transitorio:

"Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se observarán las normas siguientes:

I.- Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario.

II.- Los que tengan una antigüedad mayor de diez años y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de salario.

III.- Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario.

IV.- Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 162; y

V.- Los trabajadores que sean separados de su empleo ó que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación tendrán derecho a la prima que

les corresponda por los años que hubiesen ---  
transcurrido a partir de la fecha en que en--  
tre en vigor esta Ley".

(Puede decirse que sólo en este caso la Ley está de-  
terminando expresamente una restricción al pago a partir\_  
de 1970, lo cual no hace en la separación voluntaria).

ARTICULO 53.

"Son causas de terminación de las relaciones de  
trabajo:

...IV.-La incapacidad física ó mental ó inhabi-  
lidad manifiesta del trabajador, que haga impo-  
sible la prestación del trabajo;..."

ARTICULO 54.

"En el caso de la fracción IV del artículo ante-  
rior, si la incapacidad proviene de un riesgo -  
no profesional, el trabajador tendrá derecho a -  
que se le pague un mes de salario y doce días -  
por cada año de servicios, de conformidad con lo  
dispuesto en el artículo 162, ó de ser posible,  
si así lo desea, a que se le proporcione otro -  
empleo compatible con sus aptitudes, indepen---

dientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con las leyes".

ARTICULO 434.

"Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I.-La fuerza mayor ó el caso fortuito no imputable al patrón ó su incapacidad física ó mental ó su muerte que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa la terminación de los trabajos.

II.-La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación.

III.-El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva.

IV.-Los casos del artículo 38; y

V.-El concurso ó la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente ó los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa ó la reducción definitiva de sus trabajos".

ARTICULO 436.

"En los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo el de la frac

ción IV, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162".

ARTICULO 439.

"Cuando se trate de la implantación de maquinaria ó de procedimientos de trabajo nuevos que traigan como consecuencia la reducción de personal a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados ó la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162".

Analizado el contenido de los preceptos anteriores podemos determinar que quienes tienen derecho a la prima de antigüedad son los trabajadores de planta en los siguientes supuestos:

1.- Los trabajadores que se separen voluntariamente, siempre y cuando tengan cuando menos una antigüedad de 15 años.

2.- Los trabajadores que se separen de su empleo por causa justificada.

3.- Los trabajadores que sean separados de su empleo independientemente de la justificación ó injustificación del despido.

4.- En caso de muerte del trabajador.

5.- Los trabajadores que por causas de una incapacidad física ó mental ó inhabilidad manifiesta proveniente de un riesgo no profesional opte por dicha prestación.

6.- Los trabajadores que por causas de terminación colectiva de las relaciones de trabajo sean indemnizados con tres meses de salario.

7.- Los trabajadores reajustados por implantación de maquinaria ó de procedimientos de trabajo nuevos que traigan como consecuencia la reducción de personal.

Considerando que los supuestos delineados en las ---



fracciones I a IV del artículo 5o. Transitorio dejaron de tener efectos completamente a partir del 1o. de Mayo de 1973, estimo ocioso entrar a su análisis, pero no su transcripción, ya que está relacionado con algunas observaciones que se expresarán más adelante sobre todo por cuanto vé a la aplicabilidad que aún tiene la fracción V, en concordancia con la fracción III del artículo 162.

- o -

INTERPRETACIONES AL ALCANCE Y MECANICA DE  
APLICACION DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD

Como se mencionó al principio de este trabajo, la -- disposición legal que contiene la prestación en estudio, -- ha dado origen a diversas interpretaciones en relación -- con los diversos casos en que tiene lugar.

Considerando de interés citarlas, además de la co--- nexión que tienen con las opiniones personales que se ex- presarán en este trabajo, paso enseguida a referirme a -- cada una de ellas, dividiéndolas (por considerarlo más -- adecuado) en dos partes: una relativa al retiro volunta-- rio y otra a los demás casos.

#### RETIRO VOLUNTARIO.

Primera Interpretación: Computar la antigüedad para\_ todos los efectos legales (nacimiento y pago) a partir de la fecha en que entró en vigencia la disposición relativa de la Ley.

Consideran los que se inclinan por ella que el cómpu to de la antigüedad tanto para el efecto de su nacimiento como el de su pago debe tener vigencia a partir de la fe- cha en que entró en vigor el artículo 162, es decir, los\_ trabajadores tendrían derecho a la prima de antigüedad a\_ partir de 1988 si se fundamenta en que la vigencia formal

absoluta del artículo 162 empezó el 1o. de Mayo de 1973 y un poco más benigno sería darles derecho a los trabajadores, a partir de 1985, si se considera la vigencia de la Ley en general a partir del 1o. de Mayo de 1970.

Segunda Interpretación: Computar la antigüedad desde la fecha de ingreso del trabajador para los efectos de su nacimiento y a partir de la vigencia de la disposición legal, para los efectos de pago.

Los seguidores de esta corriente sostienen que el cómputo de la antigüedad debe tomarse en cuenta desde la fecha en que el trabajador inició sus servicios, pero que el pago de la prima debe efectuarse a partir de la vigencia de la Ley, es decir, a partir del 1o. de Mayo de 1970; - ejemplificando dicen: si un trabajador empezó a laborar en 1960, en el año de 1975 se puede retirar voluntariamente, porque ya cumplió 15 años de servicios, pero sólo tendrá derecho a que se le paguen 60 días de salario como prima de antigüedad, es decir, computan solamente para el pago desde 1970 ó sean cinco años.

Los que así opinan fundamentan su posición por una parte en la exposición del Dictamen de Primera Lectura de

la Iniciativa de la Ley ante la Cámara de Diputados, el 30 de Octubre de 1969 al hablarse del artículo 50. Transitorio que reproducen en lo conducente textualmente y dice:

"La prima de antigüedad sólo puede considerar la antigüedad de los trabajadores a partir de la fecha de su publicación, pues si se pretendiera considerar la antigüedad que corresponde a cada trabajador en la empresa, se le daría efecto retroactivo a esta Ley".

Derivando de este enunciado, los que se valen de él, que en caso de computarse la antigüedad a partir del ingreso del trabajador se daría efecto retroactivo a la Ley, violándose en consecuencia y en perjuicio del patrón la garantía contenida por el artículo 14 Constitucional. Por otro lado manifiestan que los patronos no tenían constituidas las reservas respectivas para cubrir las primas, en virtud de que no existía dicha obligación legal. Y por último se remiten al contenido del último enunciado de la fracción V del artículo 50. Transitorio (la cual no se refiere al retiro voluntario) que dice:

"Transcurrido el año cualquiera que sea la fe--

cha de separación, tendrán derecho a la prima - que les corresponda por los años que hubiesen - transcurrido a partir de la fecha en que entre\_ en vigor esta Ley".

Esta es prácticamente la interpretación patronal --- que se desprende de la opinión vertida en Boletín de la - COPARMEX.

Tercera Interpretación: Computar la antigüedad para\_ todos los efectos desde la fecha de ingreso del trabaja-- dor.

Sostienen los que se pronuncian en favor de esta posición, que el cómputo de la antigüedad y el pago de la - prima por ese motivo, debe considerarse y efectuarse to-- mando en cuenta la fecha de ingreso del trabajador, es de\_ cir, siguiendo el caso ejemplificado antes, si un trabaja\_ dor ingresó en 1960, en el año de 1975 tendrá derecho a - separarse voluntariamente ya que ha cumplido 15 años de - servicios y tendrá derecho al pago de 180 días por concep\_ to de prima de antigüedad, por computar para ello el tiem\_ po completo laborado.

Argumentan en su favor la protección social que trae

aparejada el contenido general de la Ley Laboral para la clase obrera y además consideran que una interpretación diferente, computando una antigüedad parcial para los efectos de su nacimiento y/o de su pago, estaría limitando el tiempo de servicio prestado, a una medida de interpretación y por consiguiente desvirtuando el hecho real que lo constituye, al cual se le han dado efectos jurídicos.

Esta posición es adoptada por la representación obrera.

#### LOS DEMAS CASOS

Las interpretaciones a que se ha prestado la prima de antigüedad respecto al pago y en relación con la separación por causa justificada; con los que sean separados de su empleo justificada ó injustificadamente; con los casos de terminación individual de la relación del trabajo, por incapacidad del trabajador; con los casos de terminación colectiva de las relaciones de trabajo; y con el reajuste por implantación de nueva maquinaria ó nuevos procedimientos de trabajo, son las siguientes:

Primera Interpretación: Cubrir la prima de antigüedad a los trabajadores que tengan por lo menos 15 años de

antigüedad.

Esta opinión, evidentemente patronal, la hace valer principalmente en razón del adverbio "ASIMISMO" con que se inicia el segundo enunciado de la Fracción III del artículo 162, el cual relacionan con la primera parte de dicha fracción; manifestando al efecto que este adverbio determina el derecho para los trabajadores de recibir la prima de antigüedad, en los casos de que trata este apartado, siempre y cuando tengan por lo menos 15 años de servicios prestados.

Segunda Interpretación: Cubrir la prima de antigüedad a los trabajadores independientemente de su antigüedad.

Argumentan en su favor los que sostienen esta tendencia, indiscutiblemente obrera, que no existe ninguna relación entre los dos enunciados de la fracción III del artículo 162, por lo que respecta a un mínimo de antigüedad necesaria para tener derecho a la prima de antigüedad en los casos que aquí se estudian y por tanto debe cubrirseles llegado el supuesto, sin considerar su fecha de ingreso.



MUERTE

Las interpretaciones en este caso son uniformes, ya que el artículo 162, es explícito al respecto y posiblemente pudo dar origen a diferentes criterios durante la vigencia del artículo 50. Transitorio, pero toda vez que este precepto quedó sin efectos a partir del 10. de Mayo de 1973, sería ocioso analizar posibles posiciones.

- o -

## CONSIDERACIONES FINALES

El problema como se ve, es complejo y presenta varios aspectos, inicio estos comentarios refiriéndome en concreto a la prima de antigüedad por RETIRO VOLUNTARIO, considerando desde luego que:

1o. Para los efectos del cómputo de la antigüedad: debe estimarse la fecha de ingreso al trabajo; y

2o. Para los efectos del pago: debe cubrirse desde la fecha de ingreso del trabajador.

Ejemplificando: si un trabajador ingresó en 1960 y se retira voluntariamente en 1975, tiene derecho a la prima de antigüedad toda vez que ha cumplido con el supuesto del artículo 162 de la Ley, respecto a los 15 años a que alude dicho precepto; y como consecuencia de ello, debe cubrirsele (en su caso conforme a los artículos 485 y 486 de la Ley) el importe de 180 días de salario, es decir, doce días por año desde el año de su ingreso hasta el de su retiro.

Se adopta el principio de computar la antigüedad en función de la fecha de ingreso, interpretando lisa y llanamente el primer enunciado de la fracción III del artículo 162, que dice:

"La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos".

Considerando que la antigüedad en los casos de "por lo menos" quince años, representará el hecho real y objetivo de un lapso de tiempo que el trabajador ha entregado sus esfuerzos al servicio del patrón, es preciso valorizar ese tiempo en toda su amplitud como generador de derecho y no dar cabida a interpretaciones un tanto cuanto mezquinas - con las que únicamente tratan de restarle objetividad para no darle los efectos jurídicos adecuados a esa vinculación del trabajador con el patrón, lo cual por otro lado sería una flagrante violación a los intereses del primero y daría lugar a lo que tan acertadamente expresa el Lic.Mario de la Cueva al manifestar:

"...sería una burla sangrienta para los trabajadores que tienen actualmente una alta antigüedad, por que no podrán esperar que otra vez --- transcurran quince años". (1)

(1) El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo  
(Pág.403, 2a. Ed.)

Asímismo se adopta el principio de pago de la prima\_ de antigüedad en función de la fecha de ingreso, ya que - como lo estipula la fracción IV del artículo 50. Transito rio que dice:

"Transcurridos los términos a que se refieren - las fracciones anteriores se estará a lo dis--- puesto en el artículo 162",

(los términos fenecieron totalmente a partir del 10. de Ma- yo de 1973), procede la aplicación del artículo 162, y en consecuencia, al no establecer este precepto ninguna dis- tinción respecto al pago de la prima de antigüedad en el\_ caso del retiro voluntario, distinción que tampoco hace - el artículo transitorio al respecto, (y que sí hace en -- los casos de separación justificada y cuando son separa-- dos de su empleo), debe inferirse que tienen derecho a -- ella los trabajadores, desde la fecha de su ingreso al -- trabajo. Se llega a esta conclusión tomando en cuenta que en la interpretación literal de la Ley debe atenderse pri\_ mero a ella para la aplicación correcta de sus preceptos\_ y toda vez que no existe ninguna expresión que impida que el pago se haga desde la fecha del ingreso según se des-- prende de la lectura de la Fracción III del Artículo 162, no podemos hacer ninguna distinción como lo pretenden ha-

cer los defensores de la posición patronal, quienes afirman que el pago debe hacerse sólo a partir de la vigencia de la Ley y por consiguiente donde la Ley no distingue, - no ha lugar a hacer distinciones; además la interpretación que pretende hacer el sector patronal, es notoriamente perjudicial a los derechos de los trabajadores lo que es evidentemente inconstitucional. Por otra parte, estimo que no hay problema alguno para una correcta interpretación de la Ley atendiendo a su sentido literal, y lo que hacen los defensores patronales queriendo sembrar la incertidumbre en este aspecto con una distinta interpretación contraria a la letra misma de la Ley, es crear la duda para la aplicación de la prima de antigüedad, sin embargo, esta duda legalmente puede aclararse atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley Laboral que dice:

"En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador".

Es conveniente también expresar, por considerarlo adecuado, la primera parte del comentario que hace el Lic. True-

ba Urbina respecto a este precepto legal que dice:

"Interpretar una norma de trabajo consiste en -  
precisar su alcance y determinar su sentido so-  
cial. El precepto establece una norma general -  
de interpretación obligatoria para los juzgado-  
res, pues éstos siempre deben tomar en conside-  
ración, al interpretar los preceptos laborales,  
la justicia social y la tutela, mejoramiento y  
dignidad de los trabajadores...." (1)

Consecuentemente, en el análisis del contenido del -  
precepto en cuestión, la interpretación que se derive del  
mismo debe ser la más favorable a los intereses del traba-  
jador, atento no solamente a la estipulación legal que --  
así lo decreta, sino a la naturaleza especial que prevale-  
ce para la esfera que representa el trabajador en la rela-  
ción laboral, la cual es ampliamente reconocida tanto en-  
sus principios generales como en su aplicación práctica,-  
lo cual se ha podido apreciar en la evolución que ha teni-  
do el Derecho del Trabajo.

Por lo tanto, la interpretación en caso de que hubie

(1) Nueva Ley Federal del Trabajo.

se duda debe ser legalmente la más favorable al trabajador, porque tratar de menoscabar de alguna manera ese derecho sería negar los principios proteccionistas que la Ley Laboral ha querido brindar al trabajador, y que en su caso es el reconocimiento al servicio prestado mediante el resarcimiento económico de una cantidad que le sirva al trabajador como una ayuda cuando deja de laborar. De otra manera, también podría pensarse que de no hacer una aplicación desde la fecha de ingreso, el trabajador podría tener la opción de esperarse y amañarse a fin de que apareciera un pretexto suficiente para separarse justificadamente, ó en el máximo de los casos pelear un despido injustificado a fin de obtener "algo más" que lo que se le cubriría con la prima de antigüedad en un retiro voluntario tranquilo y sin problemas, desde una fecha diferente a la de su ingreso.

A este respecto, y como se indico en el capítulo anterior, el criterio patronal sostiene que el pago de la prima de antigüedad debe efectuarse a partir de la fecha en que se promulgó la Ley, manifestándose esta tendencia en la opinión vertida en un Boletín publicado por la COPARMEX en el mes de julio de 1974, en la cual expresa:



"....Nuestro punto de vista es en el sentido de que para los efectos de determinar si un trabajador tiene derecho ó no a la prima de antigüedad deben computarse los años de servicios cumplidos a partir de la fecha de ingreso del trabajador; sin embargo, consideramos que aunque el trabajador puede solicitar su retiro por haber cumplido 15 años de servicios, la prima de antigüedad solamente debe pagarse por los años transcurridos a partir del 1o. de Mayo de 1970, fecha en que entró en vigencia la Ley..."

seguramente la fundan, al igual que los que opinan simi- larmente en el Dictamen ante la Cámara de Diputados y en el artículo 5o. Transitorio, como lo hace también el Dr. Baltasar Cavazos Flores, al decir:

"En el Dictamen de Primera Lectura de la Inicia- tiva de la Ley ante la Cámara de Diputados, el 30 de Octubre de 1969, al hablarse del artículo 5o. Transitorio textualmente se expresa lo si- guiente: la prima de antigüedad sólo puede con- siderar la antigüedad de los trabajadores a par- tir de la fecha de su publicación, pues si se -

pretendiera considerar la antigüedad que corresponde a cada trabajador en la empresa, se le daría efecto retroactivo a la Ley. Por otra parte, el último párrafo de la fracción V del citado artículo 5o. Transitorio a la letra dice: Transcurrido el año cualquiera que sea la fecha de separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley..."

"El pago de dicha prima empieza a correr indudablemente a partir de la vigencia de la Ley, ó sea el 1o. de Mayo de 1970, ya que por razones obvias y legales, no podía habersele dado efectos retroactivos, ya que por una parte se violaría el artículo 14 Constitucional, sancionándose a patrones que tuvieran buenas relaciones con sus trabajadores y que por tal motivo tuvieron muchos con bastante antigüedad, y por otra, porque no tenían dichos patrones constituidas las reservas respectivas para cubrir dichas primas en virtud de que no existía dicha obliga---

ción legal" (1)

Estas argumentaciones no las considero aplicables a la interpretación del artículo 162, en el caso del retiro voluntario, ya que los fundamentos antes expresados, se refieren por un lado, al artículo 5o.Transitorio y solamente para los efectos de "una compensación" mencionada en la última parte del párrafo del Dictamen que no transcriba el Dr.Cavazos y que dice:

"...Sin embargo, se estima justo que si bien no con el carácter de prima de antigüedad, que no procedería por la razón expuesta, si se dé a los trabajadores que se separen de su empleo una compensación".

y por otro lado, la fracción V del artículo 5o.Transitorio es procedente en el pago de la prima de antigüedad en los supuestos de la separación justificada ó cuando el trabajador sea separado de su empleo independientemente de la justificación ó injustificación, lo cual por ningún motivo debe extenderse a la figura jurídica que representa el retiro voluntario.

(1) El Derecho del Trabajo en la Teoría...y en la Práctica. (Págs. 336 y 337).

Para finalizar con el problema de aplicación del pago de la prima de antigüedad en el retiro voluntario, vamos a referirnos en forma somera al concepto retroactividad. Consideran los defensores patronales que la interpretación de que procede el pago de la prestación a partir de la fecha de ingreso del trabajador, es definitivamente inconstitucional, ya que de ser así, se estaría violando en perjuicio del patrón la garantía consagrada por el artículo 14 Constitucional, al darle al artículo 162 Laboral efectos retroactivos insistiendo en reforzar su posición en lo relativo al párrafo del Dictamen ante la Cámara de Diputados sobre el artículo 5o. Transitorio que se ha transcrito anteriormente. A este respecto me parece conveniente exponer lo que al tratar este tema expresa el Lic. Mario de la Cueva:

"El Dictamen de la Cámara de Diputados habla de que no puede darse a la Ley efectos retroactivos, pero pueden estar tranquilos quienes colocaron esas palabras en él, porque no existen en la hipótesis del retiro voluntario de los trabajadores, ya que no se trata de destruir efectos ni de hacerlos producir a hechos ya realizados,

como ocurriría si se pretendiera obligar a las\_ empresas a pagar una prima a trabajadores que - se hubiesen separado con anterioridad al primero de mayo de 1970. Pero nada impide que la Ley establezca que los trabajadores que se retiren\_ de su trabajo con posterioridad a esa fecha, re\_ ciban una compensación determinada por toda la\_ energía de trabajo que le entregaron a la empre\_ sa. El problema es viejo, y siempre se ha re--- suelto en el sentido de la ausencia de retroac- tividad: cuando la Ley de 1931 fijó la indemni- zación por incumplimiento del laudo de reinsta- lación en veinte días por cada año de trabajo, \_ se aceptó sin debate que el número de años tra- bajados se computara a partir de la fecha de in\_ greso del trabajador a la empresa; idéntica so- lución se aplicó en el caso del artículo 82 de\_ aquella legislación que prevenía el aumento del período de vacaciones de conformidad con el nú- mero de años trabajado. La misma tésis se apli- có a la relación trabajador-trabajador en oca-- sión de los contratos colectivos que reconocie- ron la antigüedad de los trabajadores para los\_

casos de ascensos pues a nadie ocurrió nunca -- sostener que todos los trabajadores tuvieran la misma antigüedad; y estamos ciertos de que ningún trabajador se atrevería a sostener una solución de ese tipo". (1)

Esta exposición del Maestro de la Cueva, aunada a la consideración de que la garantía social que consagra el artículo 123 Constitucional en favor del trabajador, como integrante de una clase social con mayor necesidad de protección, está basada en una serie de principios (entre -- ellos el de Justicia Social) que dieron margen a su inclusión especial en nuestra Carta Magna y ahora en la Ley Laboral, debe tener primacía sobre otros principios jurídicos individuales cuando ambos estén en juego y en el caso concreto, si lo hubiera, al que contempla el artículo 14\_ Constitucional, determinando que con lo aquí expuesto pueden destruirse los fundamentos que hacen valer la retroactividad en perjuicio del patrón.

#### LOS OTROS CASOS

Por otro lado y refiriéndome en concreto a la prima

(1) El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.  
(Pág.403, 2a.Ed.)

de antigüedad en los demás casos, (a excepción del de --- muerte) es decir; separación justificada y despido justificado ó injustificado (Art.162); incapacidad física ó -- mental ó inhabilidad manifiesta del trabajador que haga - posible la prestación de servicio (Art.54); terminación - colectiva de las relaciones de trabajo (Art.436); y rea-- juste por implantación de nueva maquinaria ó nuevos procedimientos de trabajo (Art.439) debe considerarse:

1o. Que el pago de la prima debe realizarse a - partir de la fecha de vigencia de la Ley, con-- forme a la fracción V, último enunciado, del -- Artículo 5o.Transitorio.

2o. Que el derecho al pago en cualquiera de los casos es independiente de cualquier antigüedad\_ del trabajador.

Respecto al punto 1o., considero que no hay problema, ya que esta proposición se deduce claramente del Artículo 5o.Transitorio en su fracción V, último enunciado, al ex- presar:

"...Transcurrido el año, cualquiera que sea la\_ fecha de separación, tendrán derecho a la prima

que les corresponda por los años que hubiesen -  
transcurrido a partir de la fecha en que entre\_  
en vigor esta Ley".

Respecto al 2o.punto, se adopta el principio de que\_  
el trabajador tiene derecho al pago de la prima de anti--  
güedad, independientemente de su antigüedad, en función -  
de que la interpretación al segundo enunciado del artícu-  
lo 162 de la Ley que dice:

"Asímismo se pagará a los que se separen por cau\_  
sa justificada y a los que sean separados de su  
empleo, independientemente de la justificación\_  
ó injustificación del despido"

debe hacerse literalmente y sin tratar de especular con -  
su contenido, pretendiendo encontrarle deficiencias para\_  
desvirtuar su naturaleza.

Como es natural, el sector patronal disciente de es-  
ta interpretación, manifestando que para que tenga dere--  
cho el trabajador al pago de la prima de antigüedad debe\_  
haber cumplido por lo menos quince años; y al efecto invo\_  
can una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia como -  
lo hace la COPARMEX en su boletín girado para expresar su



opinión, transcribiendo lo siguiente:

"En las causas en que los trabajadores sean separados de sus labores, ó que se separen con -- causa justificada, dentro del año siguiente a -- la fecha en que entró en vigor la Ley, tendrán\_ derecho a que se les paguen 12 días de salario, conforme a lo establecido en la fracción V del\_ artículo 5o. Transitorio de la Nueva Ley Federal del Trabajo; y cumplido ese año recibirán el im\_ porte de la suma que les corresponde por los -- años que hubieren transcurrido a partir de la -- vigencia de la Ley. Empero para la procedencia\_ del pago de la prima de estos trabajadores, es indispensable que haya cumplido 15 años de ser- vicios cuando menos, pues dada la naturaleza -- transitoria del citado artículo es necesario -- coordinarlo por lo dispuesto en la fracción III del artículo 162 de la Nueva Ley Federal del -- Trabajo, al señalar que: Asimismo recibirán el\_ pago los que se separen por causa justificada y los que sean separados de su empleo independien\_ temente de la justificación ó injustificación --

del despido, al contener en esa segunda parte - el adverbio de modo "así mismo", que relacionado con la primera parte comprende evidentemente a\_ estos trabajadores, siempre que hubiere cumplido el tiempo de servicios señalados anteriormente. Amparo Directo 3219/73.- Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de\_ Camacho".

Como se puede estimar de lo anterior, la fundamentación esencial la hacen valer en el adverbio de modo "así mismo", al cual le están dando un significado muy personal de correlatividad con el primer enunciado del artículo 162 fracción III, deduciendo en consecuencia que también en los supuestos del segundo enunciado, los trabajadores deben tener por lo menos 15 años de servicios (lo - cual no dice este precepto legal); consideramos dicha interpretación errónea, ya que si se hubiera deseado manifestar lo que sostienen, hubiese bastado una redacción -- simple como sería:

"III.-La prima de antigüedad se pagará a los -- trabajadores que se separen voluntariamente, a\_ los que se separen justificadamente y a los que

sean separados de su empleo, independientemente de la justificación ó injustificación del despi do siempre y cuando en todos los casos hayan -- cumplido cuando menos 15 años de servicios"

sin embargo, y en una interpretación también particular\_ pero en beneficio del trabajador, puede estimarse que --- "así mismo" es sinónimo del también adverbio "además", el\_ cual en este caso está independizando los dos enunciados\_ de la fracción III del Artículo 162 y consecuentemente no hay ninguna relación entre ellos respecto a la frase ---- "quince años de servicios por lo menos", que se refiere - exclusivamente al retiro voluntario y no a los casos que\_ nos ocupan del segundo enunciado. Puede hacerse notar tam\_ bién que aunque es cierto que el artículo 50. Transitorio, limitó la vigencia de las fracciones I a IV, expresamente la fracción V no está limitada en este aspecto y puede -- considerarse aún vigente, porque la vigencia de las prime\_ ras está determinada por los términos que ellas mismas -- indican.

Como corolario para cimentar más nuestra posición ca\_ be hacer notar que la prima de antigüedad tiene su fuente en la ley y donde ésta no distingue, no debe distinguirse,

(menos en perjuicio del trabajador) y no obstante que ya ha habido ejecutorias contrarias al respecto, la prima de antigüedad en los casos a estudio deben cubrirse independientemente de la antigüedad que tengan, porque esta interpretación es la más favorable al trabajador dentro de la actitud proteccionista que le brinda la ley, la cual - al crear esta nueva prestación, marca legalmente ante todo el concepto antigüedad y como correlativo del mismo su retribución económica, si bien es cierto, que los casos - en estudio podrían conceptuarse como adicionales al principal, que es el retiro voluntario, también es cierto que aún cuando en la separación justificada ó los que sean separados de su empleo justificada ó injustificadamente, -- existen causas ajenas a una terminación de la relación la boral sin problemas, la antigüedad es un hecho objetivo; el trabajador volvemos a insistir, ya entregó sus esfuerzos al servicio del patrón, ¿por qué sujetarlo entonces - al transcurso del tiempo de quince años para reconocerle el derecho a esa prestación en estos casos?, considera-- ción que también expresa el Lic.Mario de la Cueva al mani festar:

"En su ejecutoria, la Sala pretende hacer una - interpretación que no nos atrevemos a llamar --

gramatical, sino "meramente verbalista", que no se caracteriza por su congruencia gramatical, - pues el adverbio de modo "asímismo" hace únicamente referencia a que la prima debe pagarse -- también a los trabajadores que son separados ó se separan con causa justificada, pero en manera alguna puede desprenderse de él que el pago se haga con una limitación que se apoya en razones específicas para la hipótesis del retiro voluntario.

En ninguna de las ejecutorias que hemos leído - en el Informe, se observa que la Sala haya acudido al art.18 de la Ley, pero si lo hubiese hecho -y su categoría de Tribunal supremo no significa que pueda colocarse encima de las leyes y romper el método de interpretación que las -- mismas señalen- habría tenido que hacer una interpretación finalista que, teniendo a la vista las circunstancias que rodearon la elaboración de la Ley y las finalidades que se propuso realizar, se orientara hacia la justicia social, - en lugar de argumentar incongruentemente y con desconocimiento de las instituciones, para auto

rizar un despojo". (1)

En lo que atañe a los casos que traen aparejados los artículos 54, 436 y 439 de la Ley, mencionados al principio, considero que cada uno de ellos queda incluido dentro del enunciado segundo del artículo 162 fracción III ó sea que pueden plantearse como separaciones justificadas ó ser separados de su trabajo justificada ó injustificada-- mente y por tanto aplicable todo lo relativo a estos conceptos legales antes tratados y en consecuencia, en dichos casos, tienen derecho al pago de la prima de antigüedad independientemente de su fecha de ingreso al trabajo. Cobrando mayor fuerza nuestra posición en estos casos, ya que si se diera el supuesto de la terminación de la relación laboral y hubiera trabajadores que tuvieran catorce años de antigüedad, sería absolutamente injusto para ellos no percibir la prima de antigüedad, solamente por la falta de un año que en el caso no sería imputable a ellos, - máxime que es contra su voluntad ó sin ella en los casos de terminación colectiva ó reajuste de personal.

(1) El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. (Pág. 594, 2a. Ed.)

A P E N D I C E

Con relación al pago de la prima de antigüedad, cuando el trabajador no ha cumplido un año completo de servicios y considerando cualquiera de los casos en que por haberse dado el supuesto de que ya tuviera derecho a dicho pago, ha surgido también el problema de cómo computar el tiempo para determinar la cantidad precisa que debe percibir el trabajador.

Analizando este problema, es preciso remitirnos a todo lo expuesto con anterioridad al referirnos a los distintos problemas surgidos en los casos de interpretación de la aplicación de precepto legal que establece la prestación, y volver a insistir en los fundamentos esgrimidos es decir, que la antigüedad es un hecho real en favor del trabajador, que no puede menoscabarse en su perjuicio las consecuencias jurídicas del derecho que le corresponde en atención al tiempo trabajado; que la interpretación debe ser más favorable al trabajador y que donde no distingue la Ley no hay por qué hacer distinciones; determinando -- que toda vez que la Ley no delinea nada al respecto, debe considerarse que cuando un trabajador dentro de su cómputo de antigüedad arroje fraccionado cierto término de -- tiempo por no sumar un año completo, el pago debe reali--



zarse proporcionalmente a los meses trabajados, lo cual -  
lo facilita el monto de la prima de antigüedad estableci-  
da por Ley, es decir, doce días por año, ó bien, un día -  
por mes trabajado.

- o -

R E C O M E N D A C I O N E S

RETIRO VOLUNTARIO

Computar la antigüedad al trabajador a partir de la fecha de su ingreso.

Cubrir la prima de antigüedad a partir de la fecha de ingreso del trabajador.

EN LOS DEMAS CASOS

Cubrir la prima de antigüedad independientemente de la fecha de ingreso del trabajador.

COMPUTO FRACCIONADO

En los casos en que dentro del cómputo de una antigüedad, el trabajador no cubriese un año completo, cubrir la prima conforme a los meses trabajados, es decir, un día por cada mes trabajado.

B I B L I O G R A F I A

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA TEORIA....

Y EN LA PRACTICA.

Dr. Baltazar Cavazos Flores.

MANUAL DE DERECHO OBRERO.

J. Jesús Castorena.

COMPENDIO DE DERECHO LABORAL.

Guillermo Cabanellas.

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.

Alberto Trueba Urbina.

DERECHO DEL TRABAJO.

Rafael Caldera.

EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

Mario de la Cueva.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Alberto Trueba Urbina.

Jorge Trueba Barrera.

**BIBLIOTECA CENTRAL UAG**  
"ROBERTO RUIZ OBREGON"